

234. El art. 1,501 dice: "Esta cláusula hace al esposo deudor hacia la comunidad de la suma que ofreció poner en ella y lo obliga á justificar este aporte." Cuando la ley dice que el esposo es deudor, esto significa que es deudor ilimitado, como todos aquellos que contraen una obligación; es decir, que si el mobiliario que pone en la comunidad no tuviera el valor hasta concurrencia del que lo puso en la comunidad, sería deudor del excedente. Esta es la aplicación del derecho común. Todo deudor está obligado á toda deuda que ha contraído. Si da en pago efectos muebles ó inmuebles no se libera sino hasta concurrencia del valor de estos bienes; queda deudor por lo excedente.

El art. 1,501 agrega que el esposo está obligado á justificar su aporte; es decir, á probar que pagó su deuda. Este es también el derecho común. Diremos más adelante cómo se hace esta justificación. Al mismo tiempo que el esposo prueba el valor del mobiliario que ha puesto en la comunidad, para justificar el pago de lo que debe, prueba el crédito que tiene contra la comunidad por la parte del mobiliario que ha realizado. Si el esposo ha ofrecido aportar su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de 10,000 francos y prueba que éste vale 15,000, habrá justificado á la vez el pago de su aporte y el crédito de 5,000 francos que tiene contra la comunidad.

La ley no dice que el esposo es garante en caso de evicción. Esto es de derecho, como lo hemos dicho al tratar de la cláusula del art. 1,511 (núm. 228). Si la ley no habla de esto es porque la evicción es rara en materia de efectos muebles corpóreos, por razón del principio de que respecto á muebles la posesión vale título. Este principio no se aplica á los créditos que han tomado tan gran importancia en nuestros días bajo el nombre de acciones y obligaciones, rentas del Estado, derechos en sociedades comerciales é industriales. Para estos valores la garantía recibe su aplicación.

## II. Efectos de la cláusula.

### 1. En cuanto á los derechos de la comunidad.

235. El mobiliario de los esposos entra en la comunidad (núm. 231). De esto resulta que el marido puede enajenar, como jefe de la comunidad, el mobiliario de la mujer que ha estipulado la cláusula de aporte del art. 1,500. Puede disponer de él á título gratuito, según el derecho común del artículo 1,422. Esto es verdad para todo el mobiliario, aun para aquel que la cláusula de aporte ha reservado al esposo, pues esta cláusula solo le da un derecho al valor, lo que no impide que todo el mobiliario entre en la comunidad y que el marido disponga como señor y dueño de todo cuanto entró en ella.

¿Sucede lo mismo en la cláusula de aporte del art. 1,511? Hay que distinguir. Sí, cuando es una suma que la mujer ofrece poner en la comunidad, pues esta cláusula se confunde con la del art. 1,500; todo el mobiliario entra en comunidad y, por consiguiente, el marido puede disponer de él (núm. 232). Nó, cuando es cierto cuerpo lo que la mujer pone en la comunidad; el marido no podrá disponer más que de este efecto mueble; la universalidad del mobiliario está excluida de la comunidad; luego el marido no puede disponer de él, así como tampoco de los demás propios de la mujer. Se entiende que el marido puede enajenar los objetos muebles que le pertenecen, sin distinguir si entran en la comunidad; siempre es propietario de ellos.

236. Del principio de que el mobiliario de los esposos entra en la comunidad, bajo la cláusula de aporte del art. 1,500, resulta que el mobiliario de la mujer se hace la prenda de los acreedores de la comunidad, sin distinguir entre la parte realizada y la no realizada. La mujer no puede pedir la distracción del mobiliario embargado por los acreedores, por la razón de que este mobiliario entró en la comunidad por su parte y que se ha reservado una porción, pues esta reserva no le

da derecho sino al valor del excedente (art. 1,503); es decir, á un crédito contra la comunidad, que ejercerá cuando la disolución por vía de prelación. Durante la comunidad la mujer no tiene ningún derecho.

Lo mismo sucedería bajo la cláusula del art. 1,511, si tiene por objeto una suma, puesto que esta cláusula es idéntica á la del art. 1,500. Pero si el esposo ha ofrecido un cierto cuerpo, todo su mobiliario le queda propio; por consiguiente, la mujer puede oponerse al embargo de su mobiliario, siempre que conste por inventario ó por un estado en buena forma. Traducimos á lo que ha sido dicho en la sección de la comunidad de gananciales. (núm. 210)

237. Haciéndose la comunidad propietaria del mobiliario de los esposos, este mobiliario está á sus riesgos; perece y se deteriora para ella, y si aumenta de valor lo aprovecha. En ambas hipótesis es deudora del valor que los esposos se han reservado, aunque el mobiliario por él aportado hubiera perecido ó fuese insuficiente, y aunque hubiera aumentado considerablemente de precio. Debe decirse otro tanto de la cláusula de aporte del art. 1,511 cuando el esposo ha ofrecido el aporte de una suma. Si aportó cierto cuerpo es propietario de su mobiliario, con la consecuencia de los riesgos que de esto proceda.

238. Hay una última consecuencia del principio. La cláusula de aporte es una realización entre los esposos en ambos casos previstos por los arts. 1,500 y 1,511. El esposo tiene, pues, derecho á la porción de su mobiliario que se ha reservado. ¿En qué consiste este derecho? Cuando el esposo aportó un cierto cuerpo, la cláusula tiene los mismos efectos, en lo que se refiere á la propiedad, que la realización expresa (núm. 232); de esto resulta que el esposo recoge su mobiliario en naturaleza en el estado en que se encuentra cuando la disolución de la comunidad (núm. 211). Si el esposo ha ofrecido aportar una suma, la cláusula es idéntica á la del ar-

tículo 1,500; el art. 1,504 determina los derechos del esposo que estipuló la cláusula de aporte; recoge por prelación, cuando la disolución de la comunidad, el valor de que este mobiliario aportado excede su puesta en la comunidad. El esposo no tiene, pues, derecho sino al crédito de este excedente; ejerce su devolución por vía de prelación (núm. 231).

Se pregunta si el esposo pudiera reclamar en naturaleza el mobiliario que ha puesto en la comunidad hasta concurrencia del monto de sus devoluciones, y si se le puede obligar á recogerlo cuando existe en naturaleza. La negativa es segura. El esposo es acreedor de una suma de dinero y no puede pedir otra cosa de lo que se le debe, así como no se le puede ofrecer otra cosa en pago. Esto decide la cuestión. Sin embargo, el derecho común recibe una modificación. El crédito del esposo es una prelación, según el art. 1,503, y las prelaaciones se ejercen en naturaleza en la masa, según el art. 1,470; la mujer tiene la elección en los inmuebles, y en la opinión común también la tiene en los muebles; lo que le permite recoger su mobiliario, pero no lo recogerá á título de propietaria; de donde resulta que no puede ejercer su derecho de preferencia contra los acreedores. Podría, al contrario, oponer su derecho á los acreedores, bajo la cláusula del art. 1,511, cuando aporta un cierto cuerpo á la comunidad, porque en este caso siempre es propietaria de su mobiliario, y los acreedores no tienen en él ninguna acción. (1)

2. *Efecto de la cláusula de aporte en cuanto á los derechos del esposo.*

239. Según el art. 1,500 el esposo que estipuló la cláusula de aporte hasta concurrencia de cierta suma está como si se reservara el *excedente* de su mobiliario. Lo mismo pasa

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 571, núm. 1326. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 357, núm. 166 bis I.

si ofreció aportar una suma determinada; siendo idéntica esta cláusula á la del art. 1,500. Si la promesa de aporte tiene por objeto un cierto cuerpo, la cláusula equivale á la realización expresa; por consiguiente, el esposo recoge todo su mobiliario en naturaleza á título de propietario, con excepción del cuerpo determinado que aportó á la comunidad. Decimos todo el mobiliario, luego el futuro y el presente. La intención de limitar el aporte al cuerpo que el esposo ofreció poner en comunidad resulta de la misma naturaleza de la cláusula. Por derecho común el mobiliario presente y futuro entra en la comunidad. Cuando el esposo dice que pone tal efecto mueble, excluye el aporte general para hacer un aporte especial; el aporte es, pues, limitativo por naturaleza. Sin embargo, como se trata de una cuestión de intención y la ley nada presume, debe decirse que la solución se abandona á la apreciación del juez.

240. En la cláusula de aporte del art. 1,500 hay un texto; la ley dice que el esposo está como si se reservara el excedente, y el art. 1,503 aplica lo que debe entenderse por esto: «es el valor de lo que el mobiliario que aportó cuando el matrimonio ó que le venció después, excede su puesta en la comunidad.» Este es, pues, el excedente del mobiliario presente y futuro. ¿Cuál es la cláusula á la cual se aplica esta disposición? Hay controversia acerca de este punto. La duda procede de la redacción del art. 1,500. Hé aquí el sentido gramatical. El primer inciso del art. 1,500 dice que los esposos pueden excluir de su comunidad todo su mobiliario presente y futuro. Después el segundo inciso dice: «Cuando estipulan que pondrán muebles hasta concurrencia de una suma ó valor determinado, están como si se reservaran el excedente.» ¿A qué se refiere la palabra muebles? Gramaticalmente á la frase que precede; es decir, á la realización expresa del mobiliario presente y futuro; lo que supone que la realización tácita resulta de una cláusula concebida así: los

esposos ponen su mobiliario presente y futuro en la comunidad hasta concurrencia de determinada suma; están en este caso como si se reservaran el excedente de su mobiliario presente y futuro; como lo dice el art. 1,503, el que es una consecuencia del art. 1,500. (1)

Tal es la interpretación literal de los arts. 1,500-1,503. Hé aquí la consecuencia que resulta de ella. Los esposos declaran aportar cierta suma; esta es la cláusula prevista por el art. 1,511; ó declaran poner su mobiliario en la comunidad hasta concurrencia de una suma determinada. Estas cláusulas no están previstas por el texto de los arts. 1,500-1,503, luego no se les puede aplicar el art. 1,503. Siempre será una cláusula de realización tácita; pero queda por saber si los esposos han entendido decir que el excedente de su mobiliario presente y futuro estará realizado, ó si entendieron realizar el excedente de su mobiliario presente, lo que haría entrar en la comunidad el mobiliario futuro. La cuestión está controvertida. Hay autores que aplican á esta hipótesis la disposición del art. 1,503 y deciden que el excedente del mobiliario presente y futuro quedará excluido de derecho en virtud de la ley, excepto derogación expresa escrita en el contrato. (2) Esto es, en nuestro concepto, sobrepasar la ley; la letra del art. 1,500 está clara; hay que atenerse á ella. No siendo la cláusula, tal como se supone, la del art. 1,500, hay que apartar el art. 1,503, puesto que esta disposición se refiere á la cláusula del art. 1,500. Queda por saber cómo se interpretará. Se la debe restringir al mobiliario presente, dicen otros autores, porque derogando el derecho común debe interpretarse restrictivamente. Las reglas de la comunidad legal quedan aplicables por esto sólo: que los esposos no hicieron excepción á ellas. Contestamos que la derogación

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 468, nota 20, pfo. 523, y los autores que citan.

2 Toullier, t. VII, 1, pág. 234, núm. 312. Durantón, t. XV, pág. 54, número 35. Rodière y Pont, t. II, pag. 575, núm. 1335.

puede ser implícita; esta derogación promueve una cuestión de intención, la que no puede decidirse *á priori*; cualquiera que sea lo que la doctrina decida, la dificultad debe necesariamente abandonarse á la apreciación del juez; éste decidirá, según los términos del contrato y todas las circunstancias de la causa, cuál ha sido la voluntad de las partes contratantes.

241. Para ejercer sus devoluciones, los esposos deben probar la consistencia y el valor de su mobiliar, sea presente ó futuro. Esta misma prueba implica también la justificación de lo aportado de que son deudores. ¿Cómo se hace la prueba? Hay que distinguir. El mobiliar que vence á los esposos durante el matrimonio debe constar por un inventario, á reserva de las modificaciones que la ley trae á esta regla en favor de la mujer. Transladamos á lo que fué dicho acerca del art. 1,504 en la sección de la comunidad de gananciales (núms. 183-186).

En cuanto al mobiliar presente, el art. 1,502 dice: "Lo aportado queda suficientemente justificado, en cuanto al marido, por la declaración en el contrato de matrimonio de que su mobiliar tiene tal valor. Está suficientemente justificado para con la mujer, por el recibo que el marido le entrega á las personas que la han dotado." Para entender esta disposición y las distinciones que hace, hay que recordar cuál es el objeto de ella. Ya lo hemos indicado. El artículo 1,501 dice que cada esposo es deudor de la suma que ofreció poner en la comunidad y obligado á justificar este aporte. ¿Cómo se hace la justificación? A esta cuestión es á la que responde el art. 1,502. En principio el deudor prueba que satisfizo su obligación por un recibo del acreedor. En el caso la comunidad es acreedora, y la comunidad no es una persona civil; son los esposos los que constituyen la comunidad y esta sociedad de naturaleza particular se concentra en el marido, quien sólo la representa y tiene el de-

recho de hablar en nombre suyo. El marido puede dar recibo á su mujer; esto es el derecho común; el acreedor reconoce que el deudor ha pagado. ¿Pero quién dará recibo al marido? No es la mujer; no tiene ninguna calidad para hablar en nombre de la comunidad. En cuanto al marido no puede darse recibo á sí mismo. La ley debió, pues, conformarse con su declaración. Esto es contrario á los principios; nadie puede crearse un título á sí mismo. Pothier explica y justifica la anomalía, diciendo que la mujer y la familia de la mujer pueden informarse, antes de firmar el contrato, si el marido tiene realmente el mobiliar que declara tener. (1)

242. La declaración del marido puede no estar conforme con la verdad; ¿la mujer podrá atacar la declaración? Es parte en el acta y en principio las partes contratantes están ligadas por el escrito que firman, en este sentido: que no se admiten á probar por testigos contra lo contenido en el acta (art. 1,341). Esta regla recibe excepción cuando hay fraude. Cuando el marido ha declarado falsamente cierto valor, es decir, con el único objeto de engañar á la mujer, ésta se admitirá á probar por testigos la falsedad de la declaración. Si la mujer estuviera de acuerdo con el marido para hacer una declaración inexacta, ya no podría atacarla, pero los herederos reservatarios estarían admitidos á combatirla, puesto que esto sería una ventaja indirecta que la mujer hiciera al marido, y pueden siempre pedir la reducción de las liberalidades que exceden de lo disponible. (2)

El recibo entregado por el marido á la mujer puede también ser falso. En este caso los herederos reservatarios del marido tendrían el derecho de atacarlo. Y si el recibo fuera dado durante el matrimonio, cualquier heredero podría

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 297. Rodière y Pont, t. II, pág. 567, número 1319. Colmet de Santerre, t. VI, pág. 355, núms. 165 y 165 bis II.

2 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 356, núms. 165 bis III y IV. Pothier, *De la comunidad*, núm. 299. Orléans, 29 de Marzo de 1855 (Daloz, 1856, 2, 62).

contestar el acta como constituyendo una liberalidad irrevocable entre esposos; por consiguiente, en fraude á la ley que quiere que toda donación hecha durante el matrimonio sea revocable (art. 1,096).

Pothier prevee una objeción que se pudiera hacer á esta doctrina: el heredero que representa al difunto y que no tiene más derechos que los de éste ¿puede dar una prueba que su autor no hubiera podido dar? La contestación es que este principio sufre excepción cuando el herederos se queja de un fraude practicado en su perjuicio.

243. El art. 1,502 dice que el aporte está *suficientemente* justificado, en cuanto al marido, por una declaración; y que está *suficientemente* justificado, en cuanto á la mujer, por el recibo del marido. Esta es una expresión de que nunca se vale la ley en materia de prueba; implica que la ley se conforma con una prueba que se hubiera podido considerar insuficiente, lo que es evidente en lo que se refiere á la declaración del marido. Resulta que ésta no es la única prueba que pueda admitirse. Pothier, á quien los autores del Código han seguido en esta materia, dice que si la cantidad de mobiliar que cada esposo tenía al casarse no fué declarada en el contrato de matrimonio, la justificación puede hacerse por medio de otras pruebas. Tal sería, según él, un estado hecho por los cónyuges aun después del matrimonio y de una manera privada, si el estado contiene el pormenor del mobiliar. No prescribiendo la ley nada á este respecto, queda uno bajo el imperio del derecho común, y, por consiguiente, un escrito formado por las partes hacía prueba entre ellas. Pothier admite aún una acta no sospechosa hecha antes ó poco después del matrimonio, en la que uno de los cónyuges no hubiere sido parte. Tal fuera una acta de partición. Sería preciso para esto que el acta fuera auténtica; las actas privadas sólo hacen fe cuando están reconocidas, y no hacen nunca fe de su fecha. A falta de estas pruebas. Pothier admite

aun la fama pública. (1) Bajo el imperio del Código esta prueba no es admisible, puesto que es exorbitante del derecho común y sólo puede admitirse cuando la ley la autoriza.

244. Se encuentra á menudo en los contratos de matrimonio una cláusula, marcando que el marido queda encargado del mobiliar de la mujer. ¿Prueba el aporte esta declaración? Nó, se interpreta en el sentido de que el marido quedará encargado de los valores después de haberlos recibido; en efecto, la cláusula no prueba que el marido haya recibido estos valores; no es, pues, un recibo, será preciso que cuando se le entreguen los valores, el marido dé un recibo, pues éste puede ser extendido durante el matrimonio, y regularmente debe darse cuando se entrega la cosa. (2)

No debe confundirse esta cláusula, que es de puro estilo y no tiene ninguna fuerza probante, con otra cláusula que la doctrina y la jurisprudencia admiten como prueba del aporte. Hé aquí los términos de la cláusula, cuya validez ha sido reconocida por la Corte de Casación. El padre hace donación á su hija por una suma de 50,000 francos, que ofrece pagarle, ó por ella á su futuro, el dia de la celebración del matrimonio, ante el oficial del estado civil, lo que servirá de recibo y valdrá de reconocimiento en favor de la futura. Un año después del matrimonio el marido fué declarado en quiebra. La mujer fué colocada en una orden abierta en el precio de venta forzada de una casa perteneciente al quebrado, como acreedora por la dote de 50,000 francos, cuyo recibo resultaba en provecho suyo por la celebración del matrimonio. Unos acreedores inscritos en el inmueble, contestaron la colocación, fundándose en que el pago invocado no estaba suficientemente probado, no constando en ninguna acta con fecha cierta la entrega del dine-

1 Pothier, *De la comunidad*, núms. 298 y 300. Colmet de Santerre, t. VI, núm. 165. Aubry y Rau, t. V, pág. 469, nota 26, pfo. 523.

2 Durantón, t. XV, pag. 74, núm. 46.

ro, como lo exige el art. 563 del nuevo Código de Comercio. La colocación fué mantenida por la Corte de Lyon, y en el recurso por una sentencia de denegada. El Señor d'Ubexi, consejero relator, establece muy bien los principios. Comienza por recordar que los recibos no están sometidos á ninguna forma especial, á ningunos términos sacramentales; cualquiera que sea su redacción, liberan al deudor desde el momento en que la voluntad del acreedor en liberarlo no es dudosa, y en el caso esta voluntad podía ser contestada, pues el acta decía que el padre quedaría descargado de la dote que ofrecía, por el solo hecho de la celebración del matrimonio. Lo que hay de particular en este recibo es que el acreedor hace depender la prueba de la liberación del deudor de una acta ulterior, la celebración del matrimonio, acta que el acreedor queda libre, hasta el último momento, de cumplir ó no cumplir. Pero ninguna ley prohíbe al acreedor redactar así su recibo.

El recurso, sostenido por un hábil abogado, P. Fabre, después Procurador General de la Corte de Casación, reconocía que la cláusula litigiosa había tenido por efecto liberar al suegro para con su yerno desde que el matrimonio había sido celebrado. Pero la liberación no prueba el pago, y en materia de quiebra el pago real es lo que la ley exige para que la mujer del quebrado pueda ser colocada. La cláusula litigiosa, decía Fabre, es un recibo anticipado que, por sólo haber precedido al pago, no puede ser prueba de éste. Aquí está el verdadero nudo de la dificultad. No era exacto decir que la mujer hiciera resultar la prueba del pago de la única estipulación citada en su contrato de matrimonio; el verdadero recibo era el acta de celebración del matrimonio; en cuanto á la declaración del contrato, no tenía otro objeto más que imprimir de antemano el hecho del matrimonio legalmente comprobado, el valor y la autoridad de un recibo. Habiéndose celebrado el matrimonio, había

recibo. Sin duda éste no garantiza que haya habido pago de la dote, pero lo mismo pasa con cualquier recibo; las actas pueden estar simuladas. En este caso á los acreedores toca atacar el recibo por causa de simulación y de fraude, y esta vía les está siempre abierta. (1)

### 3. De la imputación acerca del aporte.

245. El art. 1,503 dice que cada esposo recoge, cuando la disolución de la comunidad, el valor de lo que exceden sus aportes á la puesta en la comunidad. Para que haya lugar á prelación es necesario que exista un excedente de los aportes sobre la suma prometida. ¿Cómo puede saberse si hay excedente? Hay que buscar cuáles son las cosas puestas en la comunidad en las cuales debe ser imputada la suma ofrecida; en otros términos, cuáles son las cosas que la comunidad recibió en pago de la cantidad prometida. El Código no dice nada de la imputación acerca del aporte; se llena el vacío por las reglas que Pothier estableció y que el legislador ha sancionado implícitamente tomando del derecho tradicional los principios que rigen la cláusula de aporte. (2)

246. Las cosas que se imputan en la suma que el esposo ha ofrecido poner en la comunidad son desde luego los efectos muebles que el esposo justifica haber tenido cuando su matrimonio. Estos efectos entran en la comunidad, la cual los recibe en pago de la suma ofrecida por el cónyuge, y, por consignante, éste se encuentra liberado por otro tanto en su deuda. (3) Se deduce del valor del mobiliario presente el monto de las deudas del esposo anteriores, al matrimonio, que la comunidad ha pagado; si el esposo ofrece diez mil fran-

1 Denegada, 22 de Febrero de 1860 (Daloz, 1860, 1, 181). Denegada, 19 de Enero de 1836 (Daloz, en la palabra *Quiebra*, núm. 1091, 2.º); Caen, 2 de Mayo de 1845 (Daloz, 1852, 5, 106). Troplong, t. II, pág. 127, núm. 1967.

2 Rodière y Pont, t. II, pag. 573, núm. 1327.

3 Pothier, *De la comunidad*, núm. 288.

cos y si pone en la comunidad muebles por quince mil gravados de diez mil francos de deudas, sólo pone realmente un valor de cinco mil francos, puesto que la comunidad sólo aprovecha esta suma. (1)

¿Debe también imputarse el mobiliario futuro en el aporte ofrecido por el esposo? Pothier decidía que este mobiliario entraba en la comunidad según el derecho común. (2) El Código se apartó en este punto de la doctrina tradicional, cuando menos en lo que se refiere á la cláusula prevista por el art. 1,500, puesto que según el art. 1,503 el mobiliario que vence á los esposos durante el matrimonio queda comprendido en *el excedente* que el esposo se reservó cuando da más de lo que ofreció (núm. 240). En cuanto á las demás cláusulas el juez es quien las interpretará. Si en virtud de la cláusula el mobiliario futuro está excluido de la comunidad en cuanto al excedente, será imputado como el mobiliario presente en la suma ofrecida por el esposo. Si, al contrario, el mobiliario futuro debe entrar en el activo en virtud de la cláusula, no puede imputarse en la deuda del esposo, puesto que la comunidad no lo recibe en pago de esta deuda. Es necesario además decir del mobiliario futuro lo que acabamos de decir del mobiliario presente: las deudas deben deducirse de él en el caso en que el esposo lo ha reservado; si una sucesión de 20,000 francos vence al esposo gravada de 5,000 de deudas, éste realmente paga 15,000 francos solamente; queda, pues, librado de esta deuda hasta concurrencia de esta suma.

247. La imputación no se limita al mobiliario que el esposo deudor del aporte pone en la comunidad. Pothier sienta en principio que todo lo que hace parte de la dote mueble del cónyuge y de que la comunidad ha aprovechado se imputa

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 470 y nota 30, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, pág. 577, núm. 1337.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 296.

en la suma que tiene ofrecida para su aporte. Si los padres de uno de los cónyuges han ofrecido por contrato de matrimonio, además de la dote que darían en efectos muebles, alimentar en su casa durante tres años á los futuros esposos y á sus domésticos, el valor de estos alimentos está como si hiciera parte de su dote, y, en consecuencia, la comunidad que aprovechó de ellos debe imputar este valor en el aporte del cónyuge que le procuró esta ventaja; si la manutención de los esposos importó 15,000 francos, esta suma representa un capital de igual cantidad que hubiera sido entregado á la comunidad por el esposo cuyos padres ministraron los alimentos. (1)

Los padres de un cónyuge le dan algunas veces en dote los frutos de una heredad durante un cierto número de años. Estos frutos forman, en este caso, el principal de la dote. Puesto que la comunidad aprovecha de estos frutos á título de dote, éstos deben imputarse en la suma que el esposo así dotado pone en la comunidad; si el valor de los frutos excediere el aporte, el esposo recogería este excedente en virtud del art. 1,503. (2)

248. Queda por saber en qué precio deben estimarse las cosas que el esposo ha puesto en la comunidad en pago de su deuda. No hay ninguna dificultad en cuanto á los frutos y á los alimentos. Los muebles corporales se estiman al pie del valor que tenían cuando la celebración del matrimonio, pues entonces es cuando los recibe en pago la comunidad; y cuando se reciben efectos muebles en pago de una deuda esto es por el precio que tienen en el momento en que se reciben.

Sólo hay dificultad para los créditos. Una cosa es segura: es que éstos no se imputan en el aporte ofrecido más que

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 291. Aubry y Rau, t. V, pág. 470.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 292. Aubry y Rau, t. V, pág. 470, nota 29, pfo. 523.

cuando han sido pagados, pues no es sino el pago que de ellos se hace lo que aprovecha la comunidad. (1) Pothier establece una diferencia á este respecto entre los créditos del marido y los de la mujer. El marido no sólo está obligado á justificar haber puesto tales créditos en la comunidad en pago de su deuda, sino que también debe probar que han sido pagados; lo que se hace por medio de contrarrecibos que toma de sus deudores. La mujer sólo debe justificar el aporte de sus créditos, no tiene que probar que éstos fueron pagados durante la comunidad; al marido toca justificar por diligencias hechas oportunamente contra los acreedores, que no pudo estar pagada; si no lo prueba las deudas serán reputadas pagadas y, por consiguiente, se imputarán en la suma que la mujer ofreció aportar. Esta distinción es muy racional. El marido es quien debe hacer el cobro de los créditos que la mujer pone en la comunidad; á él toca, pues, probar que ha promovido; que los deudores no han pagado. Decimos que la distinción es muy racional, pero el legislador hubiera debido consagrarla, pues implica una verdadera presunción dispensando á la mujer deudora del aporte el probar el pago, cuya prueba incumbe al deudor, según el derecho común. Cuando menos se debiera exigir que la mujer probase que los deudores eran solventes; un crédito no es un valor cuando el acreedor es insolvente; la mujer no prueba, pues, su liberación justificando simplemente haber puesto un crédito en la comunidad. Debemos agregar que la presunción establecida por Pothier está admitida por todos los autores. (2)

#### 4. De las prelaciones.

249. Según el art. 1,503, cada esposo toma, cuando la

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 358, núm. 166 bis III.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 290. Aubry y Rau, t. V, pág. 471 y nota 32, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, pág. 575, núm. 1334. Compárese Casación, 8 de Marzo de 1852 (Daloz, 1852, 1, 186).

disolución de la comunidad, el valor de lo que el mobiliario presente y futuro que aportó excede su puesta en la comunidad. Debe restringirse esta disposición al mobiliario presente, en el caso en que el *excedente* reservado por el esposo sólo comprende el mobiliario aportado por él cuando el matrimonio. La ley supone que la mujer acepta la comunidad; sólo en esta hipótesis es cuando se hace una prelación en la masa antes de repartirla. Diremos más adelante cuál es el derecho de la mujer renunciante.

¿Cómo se hacen las prelaciones? Se aplica el derecho común de la comunidad legal, puesto que la cláusula de aporte no lo deroga; así, los esposos recogen sus créditos en la masa, conforme á las reglas establecidas por los arts. 1,470 y 1,471. La mujer goza de privilegios que la ley le concede por razón del poder absoluto que el marido ejerce en la comunidad; ésta ejerce sus prelaciones la primera; y en caso de insuficiencia de los bienes comunes, persigue sus derechos en los bienes propios de su marido.

250. Si la mujer renuncia conserva, no obstante, su derecho en la parte del mobiliario que ha realizado; en efecto, la mujer renunciante tiene el derecho de recoger sus bienes personales; y al estipular la cláusula de aporte realizó el excedente del valor de su mobiliario en la suma que ofreció aportar; este excedente le es propio. La mujer ejerce la devolución de este excedente; pero no lo hace por vía de prelación, sino que promueve contra el marido, quien conserva todos los bienes comunes y los confunde con sus bienes propios. (1)

1 Aubry y Rau, t. V, págs. 471 y siguientes, pfo. 523. Rodière y Pont, t. II, pág. 578, núms. 1339 y 1340.